

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley autorizando al Ministro de este Departamento para incautarse de las líneas de que es concesionaria la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste de España.—Páginas 1418 a 1423.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto modificando en el sentido que se indica el apartado C) del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1927.—Página 1423.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando en ascenso de escala Jefe superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. José Vallcorba Mexía, Jefe de Administración de primera del mismo Cuerpo adscrito a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Página 1423.

Otro nombrando por traslación Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, a D. Alejandro Ruiz de Tejada, adscrito a la Dirección general de Rentas públicas, con igual categoría y clase.—Página 1423.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a doña Angela Labaca Fernández.—Páginas 1423 y 1424.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un mes de licencia a D. Antonio

Novoa Fernández, Ayudante del Catastro de rústica.—Página 1424.

Otra ídem id. id. a D. Salvador Ciller y Rodríguez, Ayudante del Catastro de rústica.—Página 1424.

Otra ídem id. id. a D. Elpidio Vázquez Ortega, Ayudante del Catastro de rústica.—Página 1424.

Otra aceptando el modelo, que se inserta, de nuevo documento, Serie C, número 7, propuesto por la Dirección general de Aduanas, y disponiendo que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se imprima y elaboren los talonarios de los mismos encargados para el servicio de las Aduanas durante el año 1929.—Páginas 1424 y 1425.

Otra declarando jubilado a D. Miguel Royo Hernando, Portero cuarto de la Aduana de Bilbao.—Página 1425.

Otra ídem id. a D. Manuel Espin Ferré, portero primero de la Aduana de Port-Bou.—Página 1425.

Otra ídem id. a D. Miguel Astorga Ríos, Portero tercero adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Cádiz.—Página 1425.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se considere a D. Arturo Ferrín Azorín, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos, ex Administrador de Gijón, incurso en una falta de carácter muy grave, y que se corrija con la separación del Cuerpo.—Páginas 1425 y 1426.

Otra ídem se saque a concurso la adquisición de un edificio en que instalar la Jefatura Superior de Policía de Barcelona.—Páginas 1426 y 1427.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a Vidal Izuz Tirado, Portero tercero adscrito a la Estación-Sección de Telégrafos de Gijón.—Página 1427.

Otra ídem id. id. a Juan de Dios Fernández Benítez, Portero cuarto adscrito a la Dirección general de Comunicaciones (Sección de Telégrafos)—Página 1427.

Otra declarando en situación de jubilado a D. Felipe Peinador Miltán, Oficial del Cuerpo de Correos con destino en la Administración principal de Valladolid.—Página 1427.

Otra ídem id. id. a D. Francisco Montero Estévez, Oficial del Cuerpo de Correos con destino en la Administración principal de Málaga.—Página 1427.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Antonio y D. Fernando Herrero y Sevilla contra Real orden de este Ministerio de 3 de Noviembre de 1925.—Página 1428.

Otra concediendo un mes de primera prórroga para poder tomar posesión de su destino a D. Alejandro de Orduña y Fernández, Ayudante primero de Obras públicas, electo para la División Hidráulica del Duero.—Página 1428.

#### Administración Central.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Anunciando que los Gobiernos de España y Grecia han convenido prorrogar por un período de tres meses, a partir de 1.º de Agosto del año actual, el Arreglo comercial provisional convenido con fecha 28/30 de Mayo del corriente año.—Página 1428.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Lista de los solicitantes admitidos a las oposiciones entre Notarios, anunciadas en la GACETA DE MADRID del día 10 de Agosto último.—Página 1428.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Convocando concurso para proveer el cargo de Secretario Intérprete de la Estación Sanitaria del puerto de Almería.—Página 1429.

Dirección general de Comunicaciones. Anunciando que, a partir de 1.º de Octubre y durante el trimestre, las tasas para toda clase de servicio internacional telegráfico, telefónico y radiotelegráfico, se percibirán con el equivalente de 1 peseta 17 céntimos por franco oro.—Página 1429.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando que para los efectos del plazo de admisión de solicitudes para las oposiciones a Cátedras de Matemáticas de Institutos nacionales de segunda enseñanza, debe contarse a partir del día 24 de Agosto último y no desde el día 4 de los corrientes.—Página 1429.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura y Montes.—Circular prorrogando hasta el 15 de Octubre próximo el plazo para la declaración de superficies por los agricultores.—Página 1429.

Personal.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José María Díaz de Mendivil y Velasco, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos.—Página 1430.

Dirección general de Obras públicas.

Construcción de carreteras.—Adjudicando a D. Francisco Araque Hidalgo la construcción de las obras que se indican de la carretera de la estación de Martos a Porcuna.—Página 1430.

Sección de Puertos.—Declarando que la Real orden de 10 Febrero del año actual, inserta en la GACETA del 17 del mismo mes, es extensiva a las playas de dominio público.—Página 1430.

Adjudicando a la Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox el suministro de dos grúas eléctricas para el puerto del Ferrol.—Página 1430.

Aguas.—Autorizando a D. Eusebio Marcos Pérez para aprovechar las aguas de la garganta de Michones, en término de Villanueva de Vera (Cáceres).—Página 1430.

Trabajos hidráulicos.—Adjudicando a D. Pedro Blanco Martínez la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Gumiel de Izan (Burgos).—Página 1431.

Circuito Nacional de Fines Especiales.—Adjudicando a D. Andrés Moreno Naharro la subasta de las obras de empleo de piedra acopiada

para conservación del firme de los kilómetros que se indican de la carretera de Madrid a Portugal, provincia de Cáceres.—Página 1431.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Construcción.—Adjudicando a D. Antonio Mochales García las obras de explanación, fábrica y túneles de los trozos quinto, sexto y séptimo de la sección de Los Cubos a Ribadeo, del ferrocarril de Ferrol a Gijón.—Página 1431.

Personal y Asuntos generales.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Olón Torres, Interventor de línea del Estado en la explotación de ferrocarriles.—Página 1432.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a don Modesto Vidarte Uruga, Ayudante primero del Cuerpo de Minas.—Página 1432.

Anunciando hallarse vacante la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba.—Página 1432.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICION

SEÑOR: La implantación del régimen establecido en el Estatuto aprobado por Real decreto-ley de 12 de Junio de 1924 ha sido un gran paso en el sentido de mejorar la organización de nuestras comunicaciones ferroviarias, que eran antes tan defectuosas y se encontraban tan profundamente perturbadas por circunstancias bien conocidas, que tuvieron su origen principalmente en los trastornos derivados del conflicto que se produjo en 1914.

Sirvió aquella disposición para definir una política ferroviaria, basada en el consorcio entre las Compañías y el Estado, cuyos primeros resultados han sido: aliviar al Tesoro público de la pesada carga que suponían los anticipos que se facilitaban a las Compañías para atenciones que no eran directamente reproductivas; mejorar los servicios de transporte de

viajeros y de mercancías, en términos tales que su progreso es bien visible, aun cuando no se encuentren todavía a la altura a que deben estar y, consolidar, por último, la situación económica de las principales Compañías, las cuales se encuentran ahora en condiciones de cooperar con el Estado en la grande y patriótica labor de perfeccionar y abaratar los transportes.

Señala el Estatuto dos etapas distintas para el desenvolvimiento completo de esta política. La del período provisional, que es de liquidación del régimen antiguo y de preparación del nuevo régimen, y la del período definitivo, durante el cual el Estado y las Compañías, en estrecha colaboración, habrán de resolver todos los problemas que vayan surgiendo, en relación con las necesidades del tráfico ferroviario.

El régimen de la primera etapa, que termina en 31 de Diciembre del año actual, está regulado, además del Estatuto, por el Real decreto-ley de 8 de Agosto de 1926. En él se previene que las Compañías cuya situación económica no se pueda normalizar reforzando sus ingresos con aumentos parciales de tarifas y hayan venido percibiendo auxilios para sostener la explotación durante el período provisional, han de someterse a la incorporación de sus líneas a otras redes, ya sea voluntariamente o mediante rescate, cuando resulten con insu-

ciencias de productos netos a pesar de los referidos auxilios, que deben desaparecer en absoluto al comenzar el período definitivo.

En estas circunstancias, pero constituyendo un caso especialísimo de características extremas, se encuentra la Compañía de Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste de España. La red que explota es de bastante importancia, tanto, que por su longitud ocupa el cuarto lugar entre las que existen en España; los servicios que presta motivan quejas continuas y justificadas, las cuales no solamente se refieren a la policía y régimen de explotación de las líneas, sino que alcanzan también a la seguridad de la circulación, especialmente en la línea del Oeste, donde se producen con cierta frecuencia accidentes en los trenes, sin que haya esperanza de que la Empresa se ponga en condiciones de remediar la situación, por no permitírsele su complicada organización industrial, la cual lleva consigo gastos innecesarios que dificultan su desenvolvimiento económico y, además, constituye un serio inconveniente para actuar con la libertad de acción que es necesaria para realizar una buena gestión.

Por otra parte, el tráfico de dichas líneas, aunque muy interesante en todos sus aspectos, es pobre y está orientado en dos direcciones sensiblemente perpendiculares entre sí, de muy difícil coordinación. No queda

por consiguiente, posibilidad, como no sea a plazo muy largo, de aumentar los productos netos hasta la cantidad necesaria para sostener la organización actual, reforzando los ingresos con recargos parciales de tarifas, como autoriza el Estatuto, porque se producirían en seguida desviaciones del tráfico y los resultados serían contraproducentes.

Todo este conjunto de circunstancias ha sido causa de que las Compañías Concesionaria y Explotadora de esta red procurasen buscar su equilibrio económico realizando una explotación imperfecta, que en el transcurso del tiempo se ha traducido en deficiencias, tanto de las instalaciones como del material fijo y móvil y de los servicios, a los cuales se hace preciso poner inmediato remedio, porque así lo requiere el interés general y a ello obliga el estado en que han llegado a encontrarse las líneas.

Pero al tratar de conseguirlo aplicando los principios del Estatuto ferroviario, resulta que, aun cuando el Estado se preste a realizar por su cuenta las mejoras necesarias, como la parte de ellas que significa gastos de conservación corresponde a la Empresa, según el mismo Estatuto, y ésta no se encuentra en condiciones de sufragarla, quedarían estériles cuantos esfuerzos se hiciesen para dotar a las líneas de las instalaciones y del material que requieren, o bien el Estado se vería en el caso de tener que asumir también las obligaciones de la Compañía, adelantándola las cantidades con que debe contribuir a las reformas que hay que realizar para colocar los servicios en las debidas condiciones.

La posibilidad de conceder esta clase de anticipos está prevista en el Real decreto de 23 de Agosto de 1926, pero limitándola de tal modo que sólo pueda ser aplicable a ciertas Compañías cuya situación sea tal que, si bien de momento no dispongan de fondos suficientes para contribuir en la parte que las corresponde a los mayores desembolsos que exige la necesidad de ofrecer al público cuanto antes la mejora de los servicios, cuenten, sin embargo, con los recursos precisos para asegurar el reintegro de los adelantos que reciban en este concepto, en un plazo de tiempo reducido, porque ni el Estado podría aceptar el principio de tomar a su cargo obligaciones que, con arreglo al Estatuto ferroviario, corresponden a las Empresas, sino en casos muy excepcionales y con todo género de garantías, ni sería lícito que se le encargase

gastar en una red tan extensa como la de Madrid a Cáceres y Portugal las importantes sumas que requiere su mejora, sin tener de antemano la seguridad de que su inversión ha de ser eficaz y no se va a convertir en una subvención indirecta, que permita ofrecer al capital de aquella rendimientos a que no puede aspirar, porque no lo consiente la naturaleza del negocio en que se ha comprometido.

En estas mismas ideas está inspirado el Real decreto-ley de 8 de Agosto de 1926, de aplicación general a todas las Compañías que se encuentran en circunstancias parecidas, y cuya situación debe quedar despejada, mediante rescate y la agrupación con otras líneas, antes de que comience el período definitivo del Régimen ferroviario; pero el caso de la Compañía de Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste de España es tan excepcional por los motivos antes indicados, y sobre todo por la urgencia con que hay que proceder para dejar las líneas cuanto antes en las debidas condiciones de seguridad, que el Gobierno estima indispensable abreviar en lo posible los trámites necesarios para incautarse de ellas y ordenar su explotación en forma eficaz, sin perjuicio de ofrecer a la Empresa y a todos los intereses que están comprometidos en ella, fórmulas equitativas de compensación que les permita aceptar la cesión voluntaria de sus derechos, o, en el caso de que no la estimasen suficiente, ir a la aplicación estricta de las reglas establecidas para el rescate en el Estatuto ferroviario, al cual se halla acogida la Compañía, sin que esta tramitación sea obstáculo para que se reorganice cuanto antes y en forma conveniente la explotación y reforma de las líneas.

A ello le autorizan, además de las disposiciones citadas, todo el espíritu en que se inspira nuestra legislación ferroviaria respecto a las facultades discrecionales que tiene el Gobierno para adoptar cuantas medidas requiera la seguridad de la circulación; concepto que está recogido especialmente en el artículo 20 del Reglamento de Policía de 8 de Septiembre de 1878, por el cual se autoriza al Ministro de Fomento para adoptar por sí mismo, oyendo a la Empresa, las medidas que juzgue convenientes y que el interés público reclame en cada caso, cuando, a su juicio, resulten insuficientes los medios empleados por aquella.

Reconocida por la Compañía la

existencia de las anomalías que quedan señaladas en el hecho de no haber podido atender las indicaciones de la Inspección del Gobierno para que procurase mejorar sus instalaciones y, convencido el Ministro que suscribe de que su situación económica no la permite adoptar las medidas necesarias para conseguirlo, estima llegado el caso de hacer uso de la autorización que se le concede en aquella disposición, incautándose, desde luego, de las líneas, sin perjuicio de proceder al mismo tiempo al rescate de las concesiones, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto ferroviario y en el Real decreto-ley de 8 de Agosto de 1926, y con la modificación que se deduce de las fórmulas a que se refieren los párrafos anteriores.

Consiste la de rescate voluntario en saldar los débitos que la Compañía concesionaria tiene con el Estado, el cual se encarga de cancelar, por intermedio de la Caja ferroviaria, las obligaciones hipotecarias que se encuentran en circulación, entregando a la referida Compañía la diferencia entre la suma de los importes de ambas operaciones y el valor de las concesiones en la fecha en que el Estado ha de incautarse de ellas.

De las obligaciones en circulación correspondientes a las líneas de Cáceres y del Oeste, emisiones de 1881 y 1888, respectivamente, una parte de ellas se encuentra en poder de varios Municipios y, por las circunstancias especiales que concurrieron en su adquisición, no se pueden someter a las mismas reglas de estimación que las que están en poder de particulares.

Los Municipios, para facilitar la colocación de aquellos empréstitos, vendieron inscripciones nominativas procedentes de la renta de sus bienes de Propios y con su producto adquirieron obligaciones por su valor nominal de 500 pesetas cada una, mientras que para los demás suscriptores se negociaron a 307,42 pesetas las de la línea de Cáceres y a 371,32 pesetas las de la línea del Oeste.

En consideración al sacrificio que significaba la actitud de los Ayuntamientos, al declararse en suspensión de pagos las Compañías de Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste de España, mientras las demás obligaciones se transformaban en otras de rédito variable, por virtud de los convenios aprobados, a las de la línea de Cáceres que estaban en poder de

Municipios se las reconoció el 4 por 100 de interés y a las del Oeste el 18,12 por 100 sobre los productos netos que se obtuvieran hasta que alcanzasen el interés acumulativo del 4 por 100.

Es, por consiguiente, obligado evitar que se perjudiquen los intereses de los Municipios, con tanto más motivo cuanto que los productos en renta o venta de los títulos se destinan, en la mayoría de los casos, a satisfacer atenciones de carácter benéfico-social, y para ello se adopta como solución equitativa la cancelación de las expresadas obligaciones por resguardos nominativos, intransferibles, de igual valor nominal, que darán derecho al cobro del 4 por 100 de interés anual hasta que tengan lugar su reembolso a base de un fondo de reserva, que, al efecto, se ha de crear.

En cambio, es justo que las obligaciones de la línea del Oeste, que en la actualidad tienen limitado su derecho a percibir intereses acumulativos por el 18,12 por 100 de los productos netos, renuncien al importe de los bonos emitidos por la Compañía, en equivalencia de los intereses no percibidos por insuficiencia de productos, como compensación de las ventajas que supone garantizarlos de momento el 4 por 100 de interés y, en su día, la amortización del capital.

Aun cuando el Estado podría tomar a su cargo íntegramente el servicio de interés y amortización del resto de las obligaciones hipotecarias y demás cargas aseguradas en el disfrute, haciendo en las anualidades de rescate las deducciones correspondientes, porque así lo autoriza la base 14 del Estatuto ferroviario, esta solución no resulta aceptable en el presente caso, por tratarse de obligaciones y cargas de rédito variable, con hipoteca sobre una parte de los productos netos, las cuales, por esta circunstancia y por la importancia del volumen de capital que representan, privarían al Estado para lo sucesivo de la libertad necesaria para agrupar las líneas a otras redes por arrendamiento o fusión.

No hay manera de eliminar la dificultad que suponen estas obligaciones, para preparar la estructuración de las líneas, que la de proceder a su reembolso, y tomando en cuenta, por una parte, el valor que resulta para cada serie, con arreglo a sus precios de cotización y a los intereses percibidos en los últimos quince años, así como la ventaja que supo-

ne para los tenedores el reintegro inmediato de un capital cuya amortización está suspendida indefinidamente por la situación económica de la Empresa, y, por otro lado, la influencia que en las cotizaciones sucesivas podría ejercer la marcha de los productos netos, que va en descenso desde hace algún tiempo, se estima equitativo señalar a las obligaciones de Cáceres, emisión de 1881, el precio de 120 pesetas por título; a las del Oeste, segunda hipoteca, emisión de 1888, el de 15 pesetas, y a las privilegiadas del Oeste, emisión de 1894, el de 190 pesetas.

Los resultados definitivos de la liquidación que es precisa practicar para saldar los débitos que la Compañía concesionaria tiene con el Estado no podrán ser conocidos sino con posterioridad a la fecha en que este último se incaute de las líneas, y, por consiguiente, las cifras que hay que consignar en el articulado para dar idea de la forma en que se proyecta la operación tienen que ser las aproximadas que se deducen de los datos tomados del Balance de 1926, únicos exactos de que se dispone; pero ya se indica en el mismo articulado la forma en que se habrán de hacer las rectificaciones, para tener en cuenta las diferencias que hayan podido producirse.

El Estado es acreedor de la Compañía concesionaria por los conceptos de anticipos reintegrables para material, préstamos para obras y adquisiciones que tienen el doble carácter de conservación y mejora, anticipos reintegrables para mejora de haberes del personal y auxilios para mantener a la Compañía en la misma situación económica del trienio 1923-25. Los dos primeros grupos de préstamos han sido concedidos con interés y a base de reintegro, mediante una cuota anual previamente estipulada. Por su naturaleza, estos créditos, cuya devolución ha venido haciéndose normalmente, se han de computar íntegros en la liquidación.

Los anticipos destinados a personal y los auxilios facilitados durante el período provisional son de una naturaleza especial por tener condicionada su devolución en forma tal que únicamente es exigible el reintegro, en el caso de que se obtengan determinados productos netos, sin que se pueda apreciar cuándo se han de producir en la cuantía necesaria para asegurar el total reembolso ni si éste se obtendrá dentro del plazo de concesión. Atendiendo a las ventajas que,

tanto para la Compañía como para el Estado significa el rescate voluntario, se puede en este caso apreciar, como fórmula equitativa, la de reducir la cuantía de la cantidad a devolver por este concepto al 50 por 100 de la recibida por la Empresa. Para el caso de rescate forzoso, claro es que esta cifra se habría de computar en la forma que proceda, teniendo en cuenta las disposiciones que regulan su devolución.

Para fijar la cantidad que el Estado debe abonar a la Compañía concesionaria habría que determinar el valor de las concesiones, del cual se ha de deducir el importe de las obligaciones de que aquélla se libera y el saldo de sus débitos con el Estado.

El procedimiento de valoración por capitalización de los productos netos y de sus posibles incrementos, que indica el Estatuto ferroviario como fórmula abreviada de rescate, sería en este caso inaplicable, porque conduciría a resultados negativos, como consecuencia de la ley de decrecimiento que circunstancialmente siguen hace tiempo aquellos productos.

Como en realidad lo que significan las concesiones es el derecho de las Compañías al disfrute de las líneas, durante un cierto período de tiempo, adquirido al precio a que ha resultado el coste de construcción, se puede estimar que el valor de las concesiones de que se trata ha quedado reducido al que corresponde al tiempo que las resta de disfrute, el cual está representado por una fracción del coste total equivalente a la relación que existe entre los expresados tiempos. A este valor hay que aplicarle los coeficientes que corresponden por la deficiencia en el estado de conservación y por el demérito industrial que se deduce de la ley que siguen los rendimientos de la explotación y aumentarlo, por otra parte, en el importe de los acopios y efectos de almacén, de que ha de hacerse cargo el Estado para las necesidades de la explotación, y, si hubiere lugar, al que en ciertos casos pudieran corresponder a la marcha favorable de las utilidades del negocio.

Siguiendo este procedimiento expedito y suficientemente exacto, cuando se trata de ofrecer un precio equitativo, partiendo de los datos que la propia Compañía consigna en su balance, se han llegado a obtener las cantidades de 36.263.569 pesetas y 36.716.226 pesetas como valores res-

pectivos de las líneas de Cáceres y del Oeste en aquella fecha, y siendo también, respectivamente, de pesetas 33.509.493 y 18.784.757 los importes de las obligaciones y débitos de que se libera la Compañía, quedan en definitiva como valores de cada una de aquellas concesiones 2.754.076 y 17.931.469 pesetas, o sea un total de 20.685.545 pesetas, cifra que será preciso rectificar, teniendo en cuenta las variaciones que hayan podido sufrir los datos de que se ha partido, hasta la fecha en que tenga lugar la inauguración de las líneas.

Quedará de cuenta de la Compañía concesionaria liquidar con sus acreedores ordinarios, entre los cuales se encuentra la Compañía explotadora, que tiene con ella créditos preferentes, como el de 17.657.739 pesetas a que ascienden los anticipos facilitados para gastos de construcción e insuficiencias de explotación en la línea del Oeste.

Para el caso de que la Compañía concesionaria no se conformase con aquel ofrecimiento que se estima justo, habría que acudir al rescate forzoso, afinando aquella valoración, mediante una tasación pericial en debida forma y en la que sería preciso tener muy presente el valor industrial de las concesiones.

Cualquiera que sea la forma en que se ultime el rescate, su consecuencia obligada, porque así lo dispone el Real decreto-ley de 8 de Agosto de 1926, es la agrupación de las líneas con otras redes.

En este sentido, aun cuando resultaría más sencillo incorporar la red de Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste de España a cualquiera de las del Norte o de Madrid a Zaragoza y a Alicante, que son las contiguas, como su tráfico está directamente relacionado con el de otras líneas que se encuentran en condiciones económicas y financieras semejantes y cuya situación es también indispensable despejar con urgencia, resulta preferible formar con todas ellas una nueva red, cuya explotación se confiará a una Compañía convenientemente organizada.

La organización de esta red y la constitución de la nueva Compañía habrán de ser objeto de una disposición especial.

Han sido motivo de singular preocupación las consecuencias que se podrían derivar del rescate en relación con el servicio de pensiones de que disfruta el personal de la Compañía

de explotación a base de un Montepío especial y de inscripciones en el Instituto Nacional de Previsión o en la Caja Postal de Ahorros.

Al sostenimiento de dicho servicio contribuye la actual Compañía de explotación con una cuota relacionada con el importe de las nóminas y con una participación en los billetes de andén y en los derechos de almacenaje y estadías.

A esta obligación quedará subrogada la Empresa que se haga cargo de la explotación de las líneas, en tanto que se organizan aquellas sustituciones para darlas la necesaria uniformidad.

Y, por último, se ha previsto la forma en que ha de pasar a la nueva Compañía el personal que actualmente presta su servicio en el de Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste de España con el propósito de evitar, en lo posible, que con este motivo se ocasionen molestias y perjuicios a los agentes.

Por todas estas consideraciones, y atendiendo a los grandes beneficios que pueden resultar para la economía general con las medidas que se proponen, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 7 de Septiembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.590.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para incautarse de las líneas de que es concesionaria la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste de España, con arreglo a la facultad que le concede el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la ley de Policía de Ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878, y para proceder al rescate de las concesiones correspondientes en consonancia con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto-ley de 8 de Agosto de 1926.

Artículo 2.º A los efectos del rescate voluntario se fija en 36.263.569 pesetas el valor que tenían las concesiones correspondientes a la línea

de Madrid a Cáceres y Portugal en 31 de Diciembre de 1926 y en pesetas 36.716.226 el valor análogo de la concesión de la línea de Plasencia a Astorga.

Estos valores se rectificarán oportunamente, teniendo en cuenta únicamente los aumentos o disminuciones que se hayan producido en el importe de los acopios y materiales que existan en las líneas o en los almacenes y depósitos de la Compañía, en el período de tiempo comprendido entre la fecha citada de 31 de Diciembre de 1926 y la de 31 de Octubre próximo.

Artículo 3.º La Caja ferroviaria del Estado abonará a la Compañía concesionaria la cantidad de pesetas 20.685.545, diferencia que resulta entre la suma de los valores señalados en el artículo 2.º a las concesiones de las dos líneas que forman su red, que es de 72.979.795 pesetas y la suma de los importes de las obligaciones de todas clases que están en circulación y de los anticipos para personal y auxilios percibidos del Estado, que ascienden a pesetas 52.294.250, cantidad igual a las cargas de que la Compañía queda liberada, con arreglo a lo que se establece en los artículos que siguen. La expresada diferencia de 20.685.545 pesetas se rectificará de acuerdo con lo que previene el párrafo segundo del artículo anterior y con arreglo a los aumentos o disminuciones que se hayan producido en los importes de las obligaciones de todas clases y en los anticipos, auxilios y préstamos facilitados por el Estado durante el período comprendido entre la fecha citada de 31 de Diciembre de 1926 y la de 31 de Octubre próximo.

Para obtener la cifra de pesetas 20.685.545 y al solo efecto de la liquidación en caso de rescate voluntario, se han computado como débitos de la Compañía la mitad de la cantidad recibida en concepto de anticipos para mejora de haberes al personal y la mitad de los auxilios facilitados por el Estado durante dicho año, e igualmente al rectificar la liquidación no se computará más que la mitad de los auxilios que perciba dicha Compañía desde primero de Enero de 1927 hasta 31 de Octubre de 1928.

La liquidación y pago del crédito que por este concepto resulte a favor de la Compañía deberán que-

dar ultimados dentro de un plazo de dos años.

Artículo 4.º La Compañía concesionaria liquidará por su cuenta todos los créditos activos y pasivos que resulten según su balance, tanto con la Compañía explotadora como con los demás deudores y acreedores ordinarios y cancelará todos los derechos y obligaciones que hayan podido nacer como consecuencia de su gestión.

El Estado, por su parte, facilitará la liquidación de los créditos y débitos que tenga con la Compañía con motivo de transportes efectuados por cuenta de cualquier Ministerio o por otro concepto análogo, directamente relacionados con la explotación de las líneas.

Artículo 5.º Pertenece a la Compañía concesionaria todos los productos que se obtengan en las líneas hasta el día 31 de Octubre próximo y corresponderán al Estado todos los que se recauden desde 1.º de Noviembre.

Artículo 6.º Las 5.022 obligaciones de 500 pesetas nominales y 4 por 100 de interés, emisión de 1881, de la línea de Madrid a Cáceres y Portugal y las 17.027 obligaciones del mismo valor y tipo de interés, emisión de 1888, de la línea de Plasencia a Astorga, que se encuentran en poder de diversos Municipios, se canjearán por resguardos nominativos intransferibles, extendidos uno a favor de cada Ayuntamiento por igual valor nominal que el de la suma de las obligaciones que posean.

Estos resguardos devengarán el interés anual del 4 por 100 y se amortizarán con el fondo de reserva que al efecto ha de crear la nueva Compañía que tome a su cargo la explotación de las líneas.

La amortización se llevará a cabo en la cantidad que permitan cada año las disponibilidades de dicho fondo, comenzando por los resguardos de menor importe y siguiendo después por orden de menor a mayor hasta los que representen 25.000 pesetas.

Desaparecidos éstos, se amortizarán los restantes, por sorteo, en fracciones de 25.000 pesetas o superiores a esta cantidad cuando corresponda amortizar resguardos cuyo valor resulte inferior a dos fracciones, anotándose en los títulos, mediante cajetines, la parte de ellos que ha sido amortizada.

Artículo 7.º Quedará a cargo del Estado el pago de los intereses correspondientes a las obligaciones o resguardos nominativos a que se refiere el artículo anterior a partir de 1.º de Noviembre próximo, y será de cuenta de la Compañía concesionaria la liquidación de las atenciones pendientes de abono por el mismo concepto en esa fecha.

Quedan anulados y sin valor los bonos expedidos por la Compañía concesionaria, en representación de los intereses no satisfechos a los Ayuntamientos tenedores de obligaciones de la línea de Plasencia a Astorga.

Artículo 8.º La Caja ferroviaria del Estado recogerá las obligaciones hipotecarias emitidas por la Compañía concesionaria que se encuentran actualmente en circulación, excepción hecha de las que están en poder de Municipios a que se refieren los artículos anteriores, a los precios siguientes:

Pesetas 120 por cada una de las obligaciones hipotecarias Cáceres, emisión de 27 de Abril de 1881.

Idem 15 fd. obligaciones Oeste, segunda hipoteca, emisión de 26 de Julio de 1888; e

Idem 190 fd. obligaciones privilegiadas Oeste, emisión de 13 de Agosto de 1894.

Los tenedores podrán solicitar desde luego el canje de sus títulos. El reembolso se efectuará dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que termine el plazo de tres meses, a que se refiere el artículo siguiente, si hubiese número de títulos suficiente para que el Gobierno estime posible la operación.

En este supuesto, al efectuar el reembolso se abonará también el importe de los intereses devengados por los mismos títulos al 4 por 100 sobre el valor que se les reconoce durante el tiempo que transcurra desde primero de Noviembre hasta la fecha en que comience el canje.

El pago de los intereses que pudieran corresponder a los expresados títulos hasta la fecha ya citada de 1.º de Noviembre correrá a cargo de la Compañía concesionaria.

Artículo 9.º Transcurrido el plazo de tres meses desde la publicación en la GACETA de este Real decreto-ley, sin que se presenten reclamaciones, se entenderá que, tanto la Compañía como los obligacionistas, aceptan las cifras de valoración se-

ñaladas en los artículos anteriores para el caso de rescate voluntario.

Artículo 10. En el caso de que la Compañía concesionaria no se someta a la liquidación voluntaria, en la forma que se ofrece en los artículos anteriores, o de que aquélla y algún grupo de tenedores que el Gobierno estime suficiente, no acepten la cancelación de las obligaciones a los precios que se señalan en el artículo 8.º, se valorarán las concesiones con arreglo a lo que sobre el particular se establece en la base 14 del Estatuto ferroviario para fijar la anualidad de rescate forzoso, mediante tasación pericial que habrán de informar, según se dispone en el mismo Estatuto, el Consejo Superior de Ferrocarriles y el de Obras públicas en pleno, dictando el Gobierno la resolución definitiva que para el caso proceda. En esta tasación se habrá de tener muy en cuenta el valor industrial de las líneas.

El saldo resultante, después de deducir de la capitalización de aquella anualidad el importe de las obligaciones en poder de los Ayuntamientos y el total de las cantidades que la Compañía adeuda al Estado por diversos conceptos, se entregará a la misma, siendo de su cuenta atender al pago de las obligaciones y cargas no canceladas por el Estado.

Artículo 11. La tramitación de las reclamaciones, que pudieran presentar la Compañía concesionaria o los obligacionistas, no suspenderá, en ningún caso, la ejecución de las disposiciones contenidas en este Real decreto-ley, salvo cuando éstas se refieran a la manera de efectuar el rescate.

Artículo 12. Subsistirá, por ahora, el Montepío de los Agentes de la Compañía de explotación, funcionando con sujeción a sus Estatutos, pero subrogándose la nueva Empresa que se ha de hacer cargo de las líneas, desde 1.º de Noviembre próximo, en el pago de la subvención y de las participaciones que corresponden a dicho Montepío en la recaudación de billetes de andén y derechos de almacenaje y estadias.

Artículo 13. La Compañía que en lo sucesivo explotará la Red que han de formar parte las líneas de Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste de España, procurará conservar el personal de Agentes inferiores que en la actualidad presta servicio en estas últimas líneas, salvo en los casos en que proceda su separa-

ción por precepto reglamentario o por incapacidad justificada.

Procurará asimismo conservar el personal superior o facilitará su colocación en las vacantes análogas que existan o se produzcan en sus servicios.

Artículo 14. Se declaran exentas del pago de Derechos reales y Timbre, con arreglo a lo prevenido en la segunda disposición adicional del Estatuto ferroviario, todas las operaciones que hayan de hacerse para dejar ultimados el rescate y agrupaciones a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 15. El Ministro de Fomento designará una Comisión que habrá de hacerse cargo, en 1.º de Noviembre próximo, de las líneas de Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste de España, mediante inventario, y hará entrega de ellas a la Compañía que haya de explotarlas en lo sucesivo, tan pronto como se encuentre constituida.

La misma Comisión practicará la liquidación de créditos y débitos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 4.º

Artículo 16. Quedan derogadas todas las disposiciones administrativas que se opongan a la ejecución del presente Real Decreto-ley.

Artículo 17. El Ministro de Fomento dictará todas las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de este Real decreto-ley.

Dado en San Sebastián a ocho de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

## MINISTERIO DE MARINA

### EXPOSICION

SEÑOR: Por Decreto de V. M. de 20 de Octubre de 1927, al dejar enumeradas y definidas las unidades que constituyen la flota, se comprendió entre éstas la flotilla de contratorpederos al mando de un Capitán de navío independiente del inmediato directo de los contratorpederos que la integran,

Próximo a entrar en servicio el "Sánchez Barcaiztegui", de mayor tonelaje que los tipos "Alsedo" que hoy forman la flotilla, nada se opone a que, a semejanza de otras potencias

marítimas, el Capitán de navío, Jefe de la misma, asuma a la vez el mando directo del buque insignia. Se reduciría así en uno la plantilla de Capitanes de fragata, si bien parí no dejar tan distanciados el mando efectivo del que le suceda debe asignarse como segundo Comandante de este buque insignia a un Capitán de corbeta en vez de un Teniente de navío, continuando además embarcado como hasta ahora en dicho buque otro Capitán de corbeta como Jefe de órdenes del de la flotilla.

El Ministro que suscribe, en consecuencia de lo expuesto, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid a 6 de Septiembre de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

### REAL DECRETO

Núm. 1.591.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El apartado C) del artículo 1.º de Mi Decreto de 20 de Octubre de 1927 quedará modificado en la forma siguiente:

"C) Con la misma subordinación y al mando de un Capitán de navío, la flotilla de contratorpederos formada por el "Alsedo", "Velasco" y "Lazaga", a la que se agregarán los tipos "Sánchez Barcaiztegui" a medida que vayan entrando en servicio. Tan pronto quede agregado el primero de este último tipo, el Capitán de navío Jefe de la flotilla asumirá además el cargo de Comandante del buque, siendo el segundo Comandante del empleo de Capitán de corbeta y continuando embarcado como hasta aquí en el buque insignia otro Jefe de igual empleo como de órdenes del Capitán de navío Jefe de la flotilla."

Artículo 2.º Por el Ministro de Marina se dictarán las órdenes convenientes para cumplimiento de este Decreto.

Dado en San Sebastián a siete de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

Núm. 1.592.

De conformidad con lo que establece el artículo 61 de la ley de Presupuestos del año 1927,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 10 del mes actual, Jefe Superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con haber anual de 15.000 pesetas, a D. José Valleorba Mexía, Jefe de Administración de primera clase del mismo Cuerpo, adscrito a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, en cuyo Centro directivo deberá continuar prestando sus servicios.

Dado en San Sebastián a nueve de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

Núm. 1.593.

Vengo en nombrar, por traslación, Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a don Alejandro Ruiz de Tejada, Obrero a la Dirección general de Rentas públicas, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián a nueve de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

Núm. 1.594.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a doña Ángela Labaca Fernández, por su rasgo altamente humanitario y caritativo, fundando en la ciudad de La Coruña la "Clínica Labaca".

Centro y Escuela de Maternidad; para cuyo fin ha hecho muy importantes donativos en metálico.

Dado en Santander a dos de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Núm. 525.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por el Ayudante del Catastro de Rústica, D. Antonio Novoa Fernández, afecto al Servicio Central,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a aquel señor licencia de un mes, por enfermo, con sueldo entero, de conformidad con lo que disponen el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; licencia que empezará a contarse desde el día 3 del corriente mes, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1928.

P. D.,  
A M A D O

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 526.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por el Ayudante del Catastro de Rústica, D. Salvador Ciller y Rodríguez, afecto a la Jefatura provincial de Castellón,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a aquel señor licencia de un mes, por enfermo, con sueldo entero, de conformidad con lo que disponen el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; licencia que empezará a contarse desde el día 31 del pasado Agosto, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1928.

P. D.,  
A M A D O

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 527.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por el Ayudante del Catastro de rústica D. Elpidio Vázquez Ortega, afecto a la Jefatura provincial de Cuenca,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a aquel señor licencia de un mes por enfermo, con sueldo entero, de conformidad con lo que disponen el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; licencia que empezará a contarse desde el día 31 del pasado Agosto, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1928.

P. D.,  
A M A D O

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 528.

Ilmo. Sr.: La práctica de los servicios aconseja, para mayor rapidez

en los despachos de importación de viajeros, que el documento timbrado de Aduanas, serie C, número 7, compuesto actualmente de dos partes, una considerada como matriz, en la que se estampa el aforo y liquidación de los derechos por declaración verbal, y la otra en la que se copia dichos aforo y liquidación y sirve de recibo y guía para el adeudante, debe ser modificado de modo que pueda redactarse el aforo y liquidación de derechos de una sola vez y sirva el texto del citado documento de guía y recibo al adeudante, para conseguir lo cual precisa que cada talonario lleve doble número de folios; de esta manera, por medio de papel de calco, el aforo y liquidación que se entrega al interesado quedará idénticamente consignado en el folio, que con el mismo número de orden que aquél conservará la Aduana, y siendo esta modificación conveniente para el mejor servicio público, sin menoscabar la garantía con que deben ser atendidos los intereses del Tesoro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acepte el adjunto modelo de nuevo documento serie C, número 7, propuesto por la Dirección general de Aduanas, y que por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se impriman y elaboren los talonarios de los mismos encargados para el servicio de las Aduanas durante el próximo año de 1929, debiendo constar cada uno de dichos talonarios de doscientos folios del mencionado documento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1928.

P. D.,  
A M A D O

Señores Directores generales de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y de Aduanas,



Serie C.—Núm. 7.

Vale quince céntimos de peseta.

ADUANA DE ..... NUMERO ..... AÑO DE 19...

**Adeudos por declaración verbal.**

D. .... ha despachado para D. .... con destino a ..... los efectos que se expresan a continuación, procedentes de ..... conducidos ..... núm. .... partida ..... debiendo este documento servir de guía hasta el punto de destino.

Partidas del Arancel	Número de bultos, su numeración y artículos	Unidad	Derechos en pesetas	Importe Pesetas

**Núm. 529.**

Ilmo. Sr.: Cumpliendo la edad reglamentaria el 26 del actual D. Miguel Royo Hernando, Portero cuarto de la Aduana de Bilbao,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda; debiendo, por tanto, cesar en su destino en la expresada fecha, con arreglo a lo preceptuado en el vigente Estatuto de Clases pasivas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1928.

P. D.,  
AMADO

Señor Director general de Aduanas.

**Núm. 530.**

Ilmo. Sr.: Cumpliendo la edad reglamentaria el 15 del actual D. Manuel Espín Ferré, Portero primero de la Aduana de Port-Bou,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda; debiendo, por tanto, cesar en su destino en la expresada fecha, con arreglo a lo preceptuado en el vigente Estatuto de Clases pasivas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1928.

P. D.,  
AMADO

Señor Director general de Aduanas.

**Núm. 531.**

Cumpliendo la edad reglamentaria el día 8 del actual D. Miguel Asterga Ríos, Portero tercero adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda; debiendo, por tanto, cesar en su destino en la expresada fecha, con arreglo a lo preceptuado en el vigente Estatuto de Clases pasivas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1928.

P. D.,  
AMADO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REALES ORDENES**

**Núm. 969.**

Vistas las diligencias instruidas por la Inspección Provincial de Correos de Oviedo contra el Administrador de Gijón, D. Arturo Ferrín Azorín, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos:

Resultando que personado el señor Inspector provincial en la indicada Estafeta, pudo comprobar la desaparición del precitado Administrador Sr. Ferrín, ordenando la apertura de la caja de caudales de la oficina, para lo cual hubo necesidad de descerrajarla, levantándose acta del contenido de aquella, cuyo detalle se halla en dicho documento, que obra al folio 2 de las actuaciones:

Resultando que por lo que se refiere al servicio de Giro postal, y como consecuencia de la confrontación del último balance rendido por el desaparecido Administrador en 13 de Mayo de 1927, se apreció un desfase de 10.843,87 pesetas en los fondos del referido servicio, apareciendo como responsable de tan grave irregularidad el aludido Administrador Sr. Ferrín:

Resultando que por el Sr. Inspector provincial se dió cuenta del hecho al Juzgado de instrucción del distrito de Oriente, de Gijón, y a la Jefatura de Policía, interesando la busca y captura del encarlado, no habiendo dado resultado positivo la

gestiones realizadas a tal fin por las Autoridades:

Resultando que el Sr. Instructor de las diligencias ordenó en 18 de Mayo de 1927 la suspensión de empleo y sueldo, provisional, del Sr. Ferrín, dirigiendo a éste un pliego de cargos que no pudo serle entregado por ignorarse su paradero, a pesar de haberle citado a comparecencia por medio de edicto publicado en la GACETA DE MADRID y en el *Diario Oficial de Comunicaciones*.

Resultando que en lo que al Servicio Internacional afecta, ha sido extraviada la Tarjeta de Identidad número 28.850, siendo responsable del extravío el mencionado Sr. Ferrín Azorín:

Resultando que existía un desfaleo que afectaba a distintos servicios de la oficina, y que en lo que al servicio de apartados se refiere, se elevaba a 100 pesetas, de que también es responsable el repetido Sr. Ferrín:

Considerando que los hechos relatados constituyen administrativamente una falta de carácter muy grave, afectando a la probidad del empleado que aparece como responsable, por lo que procede apreciarla incluida en el artículo 55, apartado octavo del vigente Reglamento orgánico, que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del mismo, debe ser corregida con la separación:

Considerando que, en cuanto al extravío de la Tarjeta de identidad, la falta cometida reúne las tres condiciones exigidas en el artículo 53 del citado texto legal para ser conceptuada como leve y que las faltas de esta índole fueron perdonadas por el Sr. Director general de Comunicaciones con fecha 12 de Octubre de 1927.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y oído el parecer de la Junta de Jefes, se ha dignado disponer:

1.º Que debe considerarse al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos, D. Arturo Ferrín Azorín, ex Administrador de Gijón, incurso en una falta de carácter muy grave, incluida en el caso octavo del artículo 55, que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del vigente Reglamento orgánico, se corrige con la separación, confirmando la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que ha permanecido en dicha situación.

2.º Que se dé cuenta del acuerdo

al Juzgado de instrucción que contiene en el asunto.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 970.

Excmo. Sr.: En virtud de la autorización concedida por el Real decreto de 24 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se saque a concurso la adquisición de un edificio en que instalar la Jefatura Superior de Policía de Barcelona con las condiciones que se señalan en el siguiente pliego, plazo de veinte días para la presentación de proposiciones, a contar desde el día en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, y su precio no ha de exceder de 900.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

*Pliego de condiciones de concurso público para la adquisición de un edificio en Barcelona a fin de instalar las oficinas de la Jefatura Superior de Policía en dicha capital, aprobado por Real orden de 15 de Agosto último.*

1.ª El edificio objeto de este concurso estará enclavado lo más próximo posible al Gobierno civil, dando sus fachadas, por lo menos, a dos calles que tengan la amplitud necesaria para el fácil acceso de los vehículos al servicio de la Jefatura y del de los particulares que puedan acudir a este Centro, debiendo tener instalados estas vías todos los servicios de alcantarillado, canalización de aguas y electricidad.

2.ª La superficie aproximada del edificio debe ser de 35.000 a 40.000 palmos cuadrados, constando de tres plantas, por lo menos, con un patio central interior en el que puedan permanecer los automóviles y motocicletas en espera de prestar servicio y que tenga fácil acceso con la calle.

El edificio no deberá tener mucha altura, dada la índole de los servicios que en él se han de instalar.

3.ª En la planta baja, al objeto de instalar la Sección Móvil, habrá de disponerse de local capaz para dos camiones, seis automóviles, 16 motocicletas y los talleres y oficinas de la Sección.

Para la Inspección de guardia serán

precisas seis habitaciones: una para el Inspector, una salita de descanso, otra para el público, una para retén de tropa y dos para el Jefe de la Prevención y Partidas, más 12 calabozos, ocho pequeños y dos grandes para hombres y dos grandes para mujeres.

Para las brigadas de Investigación criminal y social 10 habitaciones: una para despacho del Jefe, una para oficinas, otra para archivo, otra para Inspectores y otras para el personal de cada una de las brigadas.

Para imprenta, una sala de máquinas, otra para material y otra para personal.

Para el Gabinete de Antecedentes generales tres habitaciones: una para el despacho del Jefe, otra, bastante grande, para el Jefe general, y un salón de unos 25 a 30 metros por ocho metros, aproximadamente, para el archivo.

Para el Negociado de Pasaportes una sala para escribientes, otra para archivo y otra, bastante espaciosa, para el público.

Todos los locales estarán provistos de retretes y waters para el personal de los despachos y los detenidos.

4.ª En los pisos habrá ideal suficiente para el pabellón particular del señor Jefe superior y los siguientes despachos: un salón grande para visitas, un despacho para el señor Jefe superior y una salita para Secretaria auxiliar, un despacho para el señor Comisario general y una salita para escribientes, un despacho para el Secretario y una salita para escribientes, un despacho para el Jefe del Negociado de Orden público y una habitación para la oficina de este Negociado, 12 habitaciones para instalar los despachos y oficinas de la Comandancia de Seguridad, tres habitaciones para el grupo de Disciplina social, siete habitaciones para otros tantos Negociados, otras tres para el Negociado Administrativo y Habitación, dos habitaciones para el Gabinete telefónico (una para locutorio y otra para el personal) y tres habitaciones para el Gabinete fotográfico (una para fotografiar, otra para el personal y otra para el Laboratorio).

Las enumeradas dependencias habrán de estar provistas de los retretes y urinarios necesarios.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado en el Registro general del Gobierno civil de la provincia en las horas hábiles de oficina de la expresada dependencia hasta las doce del día anterior al en que se haya de proceder a la apertura de pliegos, desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia.

6.ª Los propietarios o sus representantes legales, o los apoderados mediante la debida justificación, dirigirán sus instancias al Gobernador civil de Barcelona, haciendo constar su nombre y apellido y domicilio, la situación, superficie, linderos, precio y demás características del inmueble que ofrezcan, acompañando un plano del mismo a escala de dos milfr-

tros por metro cuadrado firmado por un Arquitecto. También se acompañará una copia expedida por el Registrador de la Propiedad correspondiente para acreditar la pertenencia del edificio en cuestión y la condición de hallarse libre de toda carga o gravamen.

7.ª A las doce horas del día siguiente en que expire el plazo señalado para la presentación de proposiciones se procederá en el despacho oficial del señor Gobernador civil de Barcelona a la apertura de pliegos por el orden de presentación que aparezca en una certificación que al efecto deberá expedir el Jefe del Registro de dicho Gobierno civil, ante una Junta formada por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, el ilustrísimo señor Jefe Superior de Policía de la misma, un Abogado del Estado y el Notario de turno.

Un Arquitecto afecto al servicio del Estado en la provincia deberá informar respecto a todas y cada una de las proposiciones, y seguidamente se remitirá el diligenciado al Ministerio de Hacienda para el acuerdo que proceda.

8.ª La Administración se reserva el derecho de declarar desierto este concurso en el caso de que las proposiciones presentadas no reuniesen las condiciones que se exigen o no conviniesen a los intereses del Tesoro.

9.ª Aprobada que sea definitivamente por el Gobierno, previo informe de la Dirección general de lo Contencioso y de la Junta de Edificios públicos, la adjudicación, se procederá al otorgamiento de la escritura de compraventa, después que se haya aprobado el proyecto de la misma.

10. El pago del inmueble se hará de una sola vez.

11. Serán de cuenta del vendedor los gastos de publicación de anuncios y pliegos de condiciones, los que originen el acto del concurso, los del otorgamiento de la escritura de compraventa, los de la primera copia notarial y dos simples de la misma, los del levantamiento del acta para hacer constar el pago y los de las anotaciones correspondientes en el Registro de la Propiedad de la escritura de compraventa y de aquel pago.

12. Si por culpa del adjudicatario no se otorgase la correspondiente escritura de compraventa dentro del término de quince días, a contar desde la fecha en que le sea notificado el acuerdo para ello, se declarará la nulidad del concurso a costa del mismo concursante. Tanto en este caso como en el de rescisión del contrato por causa imputable al proponente, quedará obligado a indemnizar al Estado por los perjuicios que se ocasionen.

13. Si surgiese alguna cuestión con motivo del contrato, el vendedor del inmueble habrá de someterse a la decisión de los Tribunales administrativos y contenciosoadministrativos.

*Modelo de proposición.*

Don..., como propietario (o como

representante legal del propietario en concepto de ... o como mandatario del propietario), con cédula personal número..., de clase..., expedida en..., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de la provincia de Barcelona*, relativos al concurso para la adquisición de un edificio con destino a la Jefatura Superior de Policía y sus dependencias de Barcelona, ofrece uno de su propiedad o de la propiedad de..., situado en..., en el precio de..., pesetas (en número y en letra), acompañando los documentos exigidos y aceptando desde luego todas las condiciones del pliego aprobado por Real orden de...  
(Fecha y firma.)

#### Núm. 971.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al apartado 8.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero, al Portero tercero Vidal Díez Tirado, adscrito a la Estación-Sección de Telégrafos de Gijón, debiendo contarse desde el día 31 de Agosto último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

#### Núm. 972.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al apartado 8.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero, al Portero cuarto Juan de Dios Fernández Berítez, adscrito a esa Dirección general (Sección de Telégrafos), debiendo contarse desde el día 31 de Agosto último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comu-

nicaciones y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

#### Núm. 973.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con lo prevenido en la base 5.ª de la Ley de 14 de Junio de 1909 y en el artículo 1.º del Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 22 de Junio de 1926, ha tenido a bien declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Oficial del Cuerpo de Correos, con el sueldo anual de 7.000 pesetas y destino en la Administración principal de Valladolid, D. Felipe Peinador Milán, que causará baja en el servicio activo y en el Escalafón del Cuerpo el día 13 del actual, que cumplirá la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1928.

P. D.,  
El Director general.  
TAFUR

#### Núm. 974.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con lo prevenido en la base 5.ª de la Ley de 14 de Junio de 1909 y en el artículo 1.º del Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 22 de Junio de 1926, ha tenido a bien declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Oficial del Cuerpo de Correos, con el haber anual de 8.000 pesetas y destino en la Administración principal de Málaga, D. Francisco Montero Estévez, que causará baja en el servicio activo y en el Escalafón del Cuerpo el día 27 del actual, que cumplirá la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1928.

P. D.,  
El Director general.  
TAFUR

**MINISTERIO DE FOMENTO****REALES ORDENES**

Núm. 195.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Antonio y D. Fernando Herrero y Sevilla contra la Real orden de este Ministerio, fecha 3 de Noviembre de 1925, sobre prórroga del plazo para la terminación de las obras de un aprovechamiento de 400 litros de agua por segundo, derivados del río Chillar, en término municipal de Nerja, provincia de Málaga, para la producción de energía eléctrica con destino al alumbrado y otros usos industriales, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 12 de Julio próximo pasado, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Fallamos que desestimando, como desestimamos, la excepción de incompetencia propuesta por el Fiscal como perentoria, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida a nombre de D. Antonio y don Fernando Herrero y Sevilla contra la Real orden del Ministerio de Fomento de 3 de Noviembre de 1925, que declaramos firme y subsistente.”

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1928.

P. D.,

GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 196.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ayudante primero de Obras públicas electo para la División Hidráulica del Duero, D. Alejandro de Orduña y Fernández-Shaw, solicitando un mes de prórroga para tomar posesión de su destino, por encontrarse enfermo, como acredita con el certificado médico que acompaña:

Vistas las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1896 y 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, conceder al mencionado Ayudante un mes de pri-

mera prórroga para tomar posesión del expresado destino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1928.

P. D.,

GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

**ADMINISTRACION CENTRAL****MINISTERIO DE ESTADO****SECCIÓN DE COMERCIO**

Los Gobiernos de España y Grecia han convenido, por canje de Notas de fecha 28 de Julio último, prorrogar por un período de tres meses y a partir desde el 1.º de Agosto de 1928, el Arreglo comercial provisional convenido con fecha 28/30 de Mayo del corriente año.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de Septiembre de 1928.—El Secretario general, Bernardo Almeida.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

*Lista de los solicitantes admitidos a las oposiciones entre Notarios, anunciadas en la GACETA DE MADRID de 10 de Agosto último, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 62 del vigente Reglamento del Notariado.*

- Número 1.—D. José Jiménez Rueda.
- 2.—D. José Vicente Ortíz Muro.
- 3.—D. Emilio de Mata Alonso.
- 4.—D. Antonio Alvarez Cienfuegos.
- 5.—D. Fernando Fernández Savater.
- 6.—D. Florencio Porpeta Clérigo.
- 7.—D. Jesús Martínez Corbalán.
- 8.—D. Luis Forníes Pallarés.
- 9.—D. Antonio Soldevilla Guzmán.
- 10.—D. Enrique Taulet Rodríguez.
- 11.—D. Manuel Gomis Sapiña.
- 12.—D. Eladio Barrueco Rodríguez.
- 13.—D. Emilio de Villa Inguanzo.
- 14.—D. Juan Puig Lázaro.
- 15.—D. José López Martín.
- 16.—D. Ignacio de la Fuente Fernández.
- 17.—D. Antonio Marín Monroy.
- 18.—D. Antonio Moxó Ruano.
- 19.—D. Isidro Pérez Benayto.
- 20.—D. José María Mur Ballabriga.
- 21.—D. Urbicio López Gallego.
- 22.—D. Pedro Manuel Casado Guía.
- 23.—D. Francisco Montes Lueje.
- 24.—D. Ricardo López Paredes.
- 25.—D. Felisimo de Castro y Santos.

- 26.—D. Joaquín Muñoz Casillas.
- 27.—D. José Díaz Rodríguez.
- 28.—D. Claudio Sánchez González.
- 29.—D. José Antonio San Martín Domínguez.
- 30.—D. Manuel Jesús Alonso Arbe.
- 31.—D. Andrés Verdú Charques.
- 32.—D. Crescenciano Aguado Merino.
- 33.—D. Jenaro Gil Socí.
- 34.—D. Martín Perea Martínez.
- 35.—D. Vicente Jaén Gallego.
- 36.—D. Rafael Núñez Lagos.
- 37.—D. Antonio Vázquez Campo.
- 38.—D. José de Carvajal y Viana Cárdenas.
- 39.—D. José Uriarte Berasátegui.
- 40.—D. Pedro Joaquín Soler Bastero.
- 41.—D. Rodrigo Molina Pérez.
- 42.—D. Nicolás Alcalá Espinosa.
- 43.—D. Juan Castrillo Santos.
- 44.—D. Narciso Guixá Almeda.
- 45.—D. José María Vilar y de Orovio.
- 46.—D. Mariano Nieto Lledó.
- 47.—D. Juan Zabaleta Corta.
- 48.—D. Feliciano Luis Briones y Martín-Maestro.
- 49.—D. Gabriel Sánchez de Lamadrid y del Cuvillo.
- 50.—D. Arturo Pérez Mulet.
- 51.—D. Isauro Pardo y Pardo.
- 52.—D. Luis Cuéllar y López.
- 53.—D. Carlos Brioso y Sánchez-Guzmán.
- 54.—D. Joaquín Ros Alfárez.
- 55.—D. Germán Pérez Olivares.
- 56.—D. Gabriel Molina y Ravello.
- 57.—D. Magín Amigo y Santín.
- 58.—D. Joaquín Delgado Roig.
- 59.—D. Jesús María Alvarez y Martín Taladriz.
- 60.—D. Félix Wangüemert y Lobón.
- 61.—D. Fernando Arcas Torrente.
- 62.—D. Luis Fernández Cid Sotelo.
- 63.—D. Fulgencio Echaide y Aguinaga.
- 64.—D. Mariano Ribo Arcillero.
- 65.—D. Joaquín Ivancos Blasco.
- 66.—D. Francisco Masep Rovira.
- 67.—D. Antonio Recio y Ortega.
- 68.—D. Carlos Mendiguchía Carriche.
- 69.—D. Luis Ramos Gómez.
- 70.—D. Rafael Bermejo Sanz.
- 71.—D. Manuel González Rodríguez.
- 72.—D. Rafael Valverde Grimaldi.
- 73.—D. Teodosio González Courel.
- 74.—D. Estanislao de Iglesia Huerta.
- 75.—D. Balbino López Bouzas.
- 76.—D. José González Palomino.
- 77.—D. Gonzalo Martínez Pardo Martín.
- 78.—D. José María Angulo Pérez.
- 79.—D. Luis Cárdenas y Miranda.
- 80.—D. Valeriano de Castro Santos.
- 81.—D. Manuel Baráibar Arrarás.
- 82.—D. Enrique de Leyva y Suárez.
- 83.—D. Anastasio Herrero Muro.
- 84.—D. Justo Blasco Oller.
- 85.—D. Miguel Monforte Sarasola.
- 86.—D. Alfredo Sosa Pérez.
- 87.—D. Juan Rincón Lazcano.
- 88.—D. Francisco de la Iglesia León.
- 89.—D. César Coll Bruch.
- 90.—D. Salvador Monzó Valiente.
- 91.—D. Miguel Mestanza y Soriano.

- 92.—D. Gil Jiménez y López de Tejada.  
 93.—D. Manuel Jiménez Zapatel.  
 94.—D. José María Foncillas Loscertales.  
 95.—D. Luis Avila y Plá.  
 96.—D. José Pifol Massot.  
 97.—D. Salvador Montesinos Bonet.  
 98.—D. Francisco Rodríguez Perca.  
 99.—D. Cristóbal Lozano Camacho.  
 100.—D. José Montero Losada.  
 101.—D. Manuel Alcaraz Mañez.  
 102.—D. Juan Vivanco Sánchez.  
 103.—D. José Luis Díez Pastor.  
 104.—D. José Manuel de la Torre y García Rendueles.  
 105.—D. Fernando Moreno Ortega.  
 106.—D. Mariano Rodríguez Gutiérrez.  
 107.—D. Luis Casanueva y Usera.  
 108.—D. Antonio Arenas Díaz.  
 109.—D. Antonio Tiberio Cerwija García.  
 110.—D. Ignacio Jiménez Gil.  
 111.—D. Diego Soldevilla y Guzmán.  
 112.—D. Juan M. Antonio Alvarez Robles.  
 113.—D. Vicente Flórez de Quiñones y Tomé.  
 114.—D. Alvaro de Moutas y Merás.  
 115.—D. Francisco Gómez de Mercado y de Miguel.  
 116.—D. Jaime Martín de Santa Olalla y Esquerdo.  
 117.—D. Miguel Amorós Balza.  
 118.—D. José Pérez Jofre de Villegas.  
 119.—D. Daniel Fernández de Añastro y Lejarreta.  
 120.—D. Joaquín Antuña y Montoto.  
 121.—D. Luis Hernández González.  
 122.—D. Manuel Gil Gimeno.  
 123.—D. Narciso Ramos Iturrriaga.  
 124.—D. Rafael Pardo y F. Argüelles.  
 125.—D. Luis Verdú Verdú.  
 126.—D. Jaime Lasala Gravisaco.  
 127.—D. Virgilio de la Vega y García.  
 128.—D. Francisco Basarán Delgado.  
 129.—D. Ramón Fauz Esteve.  
 130.—D. Francisco Leonarte Ribera.  
 131.—D. José María de Prada y Fernández Mesones.  
 132.—D. Sebastián Rivera y Serrano.  
 133.—D. Félix Mariano Arias Martínez Vivo.  
 134.—D. Joaquín Gutiérrez Segura.  
 135.—D. Juan Alonso Villalobos Solórzano.  
 136.—D. Antero Palomeque Iraola.  
 137.—D. Manuel García Alance.  
 138.—D. Enrique Molina Raveco.  
 139.—D. Federico Trías de Bes.  
 140.—D. José Francisco Itúriz y García.  
 141.—D. Manuel Espinosa Ramírez.  
 142.—D. José María Illundain Setuain.

- 143.—D. Felicísimo Rodríguez Estalot.  
 144.—D. Antonio Bellver Cano.  
 145.—D. Miguel Alcón Orrico.  
 146.—D. Joaquín Candel y Candel.  
 147.—D. José Dávila del Barco.  
 148.—D. Juan Menéndez Santirso.  
 149.—D. Antonio Clavera Armenteros.  
 150.—D. Antonio Pons Pérez.  
 151.—D. Miguel Guelhenzu Romano.  
 152.—D. José María Martínez Feduchi.  
 153.—D. José Solís Navarrete.  
 154.—D. Juan Pablo Barrero y Noval.  
 155.—D. José Faura Bordas.  
 156.—D. Pascual Girón Ortiz.  
 157.—D. Eligio Martínez García.  
 158.—D. Santiago J. Montoya Viana.  
 159.—D. Antonio Motos Fagés.  
 160.—D. Arturo Yáñez Cancio.  
 161.—D. Antonio Alaminos García.  
 162.—D. Abdón Torres Abajón.  
 163.—D. Ursino Vitoria Burgoa.  
 164.—D. José Eduardo Acha González.  
 165.—D. Gerardo de la Mora y Sánchez Cabezudo.  
 166.—D. Francisco González Torres.  
 167.—D. Carlos Abaitrá López.  
 168.—D. Ricardo Rovira Sostres.  
 169.—D. Enrique Tejerizo Ayuso.  
 170.—D. Anacleto Alonso Rodríguez.  
 171.—D. Marcial Meleiro Fernández.  
 Madrid, 8 de Septiembre de 1928.  
 El Director general, P. A., Sebastián Carrasco Sánchez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Vacante el cargo de Secretario intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Almería, por defunción de D. José Rubirá Aguilar, que lo desempeñaba, se convoca concurso entre los Secretarios Intérpretes activos y excedentes de la rama de Sanidad exterior, para la provisión de dicho cargo, sus resultas y demás vacantes que en la actualidad existen, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 18 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en este Ministerio, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID.  
 Madrid, 10 de Septiembre de 1928.  
 El Director general, Antonio Horcada.

## DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

A partir del 1.º de Octubre y durante el trimestre, las tasas para toda clase de servicio internacional telegráfico, telefónico y radiotelegráfico se percibirán con el equivalente de una peseta con diez y siete céntimos (1,17) por franco-oro.

Madrid, 10 de Septiembre de 1928.  
 El Director general, Tafur.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Habiendo aparecido en la GACETA DE MADRID, número 248, correspondiente al día de la fecha, el anuncio convocando oposiciones a Cátedras de Matemáticas de Institutos nacionales de segunda enseñanza, turno libre, y siendo éste repetición del que apareció en dicho diario oficial, número 237, del día 24 de Agosto último,

Esta Dirección general hace público, para los efectos del plazo de admisión de solicitudes, que debe contarse éste a partir del referido día 24 de Agosto, y no desde el 4 de los corrientes.

Madrid, 4 de Septiembre de 1928.  
 El Director general, P. A., J. de Acuña,

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

#### CIRCULAR

Excmo. Sr.: Como consecuencia de dificultades de orden material surgidas en la confección de las hojas que han de servir para que todos los agricultores españoles presten ante las Juntas locales de informaciones agrícolas la declaración de superficies que el Real decreto de 29 de Abril de 1927 dispone en su artículo 30 se realice en el plazo comprendido entre el 15 de Agosto y 15 de Septiembre de cada año, dificultades que han impedido que las mencionadas hojas hayan sido distribuidas a las Secciones Agronómicas provinciales en momento oportuno.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo declaratorio indicado se prorrogue hasta el día 15 de Octubre próximo, debiéndose entender que la fecha de 25 de Octubre que se señala en el artículo 54 queda cambiada, en el presente año, por la de 25 de Noviembre.

Lo que de Real orden comunicada pongo en conocimiento de V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.  
 Madrid, 5 de Septiembre de 1928.—

Por el Director general, José Vicente Arche.

Señores Gobernadores civiles.

#### PERSONAL

Visto el expediente promovido por D. José María Díaz de Mendivil y Velasco, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, Jefe de la Sección Agronómica de Alava, solicitando un mes de licencia por enfermo, que justifica con certificación facultativa bastante que acompaña; y

Visto el favorable informe del Gobernador civil de Alava,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder dicho mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, licencia que comenzará a disfrutar el expresado funcionario a partir del día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID.

De Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1928.—Por el Director general, José Vicente Arche.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

##### CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del tramo primero del trozo cuarto y obras que faltan ejecutar en el tramo segundo del trozo cuarto y en el trozo quinto de la carretera de la estación de Martos a Porcuna,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Francisco Araque Hidalgo, que licitó en Jaén, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 196.757,52 pesetas, que no produce beneficio alguno al Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén.

##### SECCION DE PUERTOS

##### Concesiones.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de

Badalona, en solicitud de que se aclare la Real orden de carácter general de fecha 10 de Febrero último (GACETA del 17), en la que se resuelve que los Ayuntamientos no están facultados para establecer arbitrios sobre la extracción de arenas y gravas de los cauces públicos, y que no se considere extensiva a las playas:

Resultando que por Real orden de 10 de Febrero de 1928 se ha dispuesto con carácter general que los Ayuntamientos no están facultados para establecer arbitrios sobre extracción de arenas y gravas de los cauces públicos:

Considerando que si bien en la parte dispositiva de la Real orden de referencia se habla sólo de un modo expreso de cauces públicos, en los fundamentos de la misma, resultandos y considerandos, se pone bien de manifiesto que la Soberana disposición afecta a todos los terrenos de dominio público destinados al uso general, como son las playas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver en el sentido de que la Real orden de 10 de Febrero último, publicada en la GACETA DE MADRID de 17 del mismo mes, es extensiva a las playas de dominio público; y disponer se publique esta resolución en el mismo periódico oficial, en atención a su carácter de generalidad.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento y el del Ayuntamiento de Badalona y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Visto el expediente para la adquisición de dos grúas eléctricas con destino al puerto del Ferrol.

Visto el informe del Consejo de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto, de conformidad con el citado informe, adjudicar el suministro de dos grúas eléctricas para el puerto del Ferrol a la Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, por la cantidad de doscientas doce mil seiscientas (212.600) pesetas, con arreglo a la proposición por ella presentada y siempre que adopte para ella motores trifásicos con colector por lo menos para los movimientos de elevación y giro.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Presidente de la Junta de Obras del puerto del Ferrol.

##### AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de don

Eusebio Marcos Pérez, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas de la Garganta de Michones, en término de Villanueva de Vera (Cáceres), para usos industriales de producción de energía eléctrica:

Resultando que publicada la Notificación en el Boletín Oficial de la provincia, sólo se presentó al concurso de proyectos el del peticionario, que, sometido a información pública por anuncio en el Boletín Oficial y exposición en la Alcaldía correspondiente, no provocó reclamación alguna durante el plazo reglamentario:

Resultando que la Jefatura de la División hidráulica del Tago manifiesta no afectar el aprovechamiento solicitado al plan de obras del Estado y que la Jefatura de Obras públicas, Consejo de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil informan favorablemente el otorgamiento de la concesión con las condiciones que proponen:

Resultando que se ha justificado debidamente el disponer del terreno necesario para la casa de máquinas:

Considerando que el expediente ha sido tramitado con sujeción al Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, hoy vigente:

Considerando que no se han presentado reclamaciones y los informes emitidos son favorables al otorgamiento de la concesión por el acrecentamiento de la riqueza pública:

Considerando que aunque en el proyecto presentado y en el informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas se involucra la concesión del aprovechamiento del agua con la producción y transporte de la energía eléctrica, no es del caso resolver más que respecto a lo primero por exigir lo segundo expediente especial, según el Reglamento de instalaciones eléctricas.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer que se otorgue la concesión con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Eusebio Marcos Pérez para aprovechar las aguas de la Garganta de Michones, en término de Villanueva de Vera (Cáceres), para usos industriales, con arreglo al proyecto que sirve de base a su petición suscrita en 26 de Julio de 1920, en cuanto no se modifique por las condiciones que siguen.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 400 litros pdr segundo. Deberá darse a las aguas entrada por salida y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

3.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de 18,20 metros, contados desde la coronación de la presa, que deberá quedar ensacada en un punto que en referencia se consignará en

acta de reconocimiento final de las obras.

4.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial. Pasado este plazo revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real orden de 7 de Julio de 1924 y a los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio del mismo año.

5.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el plazo de diez y ocho meses, a partir de la misma fecha.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquella se originen. Una vez terminadas las obras y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento y recepción, levantando acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de aguas que sean necesarios para la conservación de carreteras, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

9.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobar el acta de recepción.

10. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

12. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 420 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados,

el de la División hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Cáceres.

#### AGUAS

##### Trabajos hidráulicos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Gumiel de Izán (Burgos) a D. Pedro Blanco Martínez, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de pesetas 59.972,85, siendo el presupuesto de contrata de 68.150,98 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de empleo de piedra acopiada para conservación del firme de los kilómetros 192 al 196, 200 al 204 y 230 al 232 de la carretera de Madrid a Portugal, provincia de Cáceres.

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Andrés Moreno Naharro, vecino de Casas de Miravete, provincia de Cáceres, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, en el plazo de cuatro meses, por la cantidad de 56.316 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 66.258,40, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1928.—El Presidente del Patronato, P. A., José Alonso Orduña.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, don Andrés Moreno Naharro, vecino de Casas de Miravete (Cáceres).

#### DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

##### CONSTRUCCION

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar las obras de explanación, fábrica y túneles del trozo 5.º de la sección de Los Cabos a Ribadeo, del ferrocarril de Ferrol a Gijón, a don Antonio Mochales García, por el tipo de su proposición, de 4.331.018,68 pesetas, la más ventajosa de las presentadas, que produce una reducción en el presupuesto de 2.148.662,17 pesetas, ajustándose a las condiciones que han servido de base a la subasta; debiendo otorgar la escritura de contrata el adjudicatario, con el Notario que se designe, dentro de los treinta días, a contar de la publicación en la GACETA DE MADRID, constituyendo previamente el depósito de 932.210,09 pesetas, según el Real decreto-ley de 26 de Junio de 1926 en la Caja general de Depósitos o en la Caja Ferroviaria del Estado, en la forma establecida en las disposiciones vigentes, y satisfacer el importe de los anuncios en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de la provincia de Oviedo*.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1928.—El Director general, A. Faquínolo.

Señor Presidente del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar las obras de explanación, fábrica y túneles del trozo 6.º de la sección de Los Cabos a Ribadeo del ferrocarril de Ferrol a Gijón, a don Antonio Mochales García, por el tipo de su proposición de pesetas 4.654.737,65, la más ventajosa de las presentadas, que produce una reducción del presupuesto de pesetas 2.193.484,65 pesetas, ajustándose a las condiciones que han servido de base a la subasta; debiendo otorgar la escritura de contrata el adjudicatario con el Notario que se designe, dentro de los treinta días, a contar de la publicación en la GACETA DE MADRID, constituyendo previamente el depósito de 926.102,19 pesetas, según el Real decreto-ley de 26 de Junio de 1926 en la Caja general de Depósitos o en la Caja ferroviaria del Estado, en la forma establecida en las disposiciones vigentes y satisfacer el importe de los anuncios en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de la provincia de Oviedo*.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1928.—El Director general, A. Faquínolo.

Señor Presidente del Comité ejecu-

tivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar las obras de explanación, fábrica y túneles del trozo 7.º de la sección de Los Cabos a Ribadeo, del ferrocarril de Ferrol a Gijón, a don Antonio Mochales García, por el tipo de su proposición, de 2.559.128,19 pesetas, la más ventajosa de las presentadas, que produce una reducción en el presupuesto de 917.948,16 pesetas, ajustándose a las condiciones que han servido de base a la subasta; debiendo otorgar la escritura de contrata el adjudicatario, con el Notario que se designe, dentro de los treinta días, a contar de la publicación en la GACETA DE MADRID; constituyendo previamente el depósito de 421.885,27 pesetas, según el Real decreto-ley de 26 de Junio de 1926, en la Caja general de Depósitos o en la Caja ferroviaria del Estado, en la forma establecida en las disposiciones vigentes, y satisfacer el importe de los anuncios en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de la provincia de Oviedo*.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1928.—El Director general, A. Faquineto.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por D. José Oton Torres, Interventor de

línea del Estado en la Explotación de ferrocarriles, afecto a la primera División, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, suscrito por don Manuel Navarro y Alonso de Celada, Médico forense del Juzgado e interino de la Estación sanitaria fronteriza, con residencia en Valencia de Alcántara; el informe favorable del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta servicio el interesado y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Interventor y, en su consecuencia, concederle un mes de licencia por enfermo, con goce de sueldo, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia, y con residencia en Montemayor, de Valencia de Alcántara.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1928.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Vista la instancia suscrita por el Ayudante primero del Cuerpo de Minas, afecto al distrito minero de Las Palmas (Canarias), D. Modesto Vidarte Uruga, solicitando un mes de licencia por enfermo, que justifica

con certificación facultativa bastante, que acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y demás disposiciones vigentes, ha tenido a bien conceder dicho mes de licencia por enfermo, con goce de sueldo entero, al referido Ayudante primero del Cuerpo de Minas D. Modesto Vidarte Uruga.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1928. Por el Director general, J. Ruiz Valiente.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vacante la plaza de Ingeniero Jefe del distrito minero de Córdoba,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes en servicio activo en el Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 9 de Septiembre próximo pasado.

Los aspirantes a dicha vacante la solicitarán mediante papeleta ajustada al modelo publicado en la indicada Real orden de 9 de Septiembre último, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 7 de Septiembre de 1928. Por el Director general, J. Ruiz Valiente.